



*****₁

VS
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO
EXPEDIENTE 64/2018 SA

Tijuana, Baja California, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada, al no haberse asentado la correcta identificación de los inspectores en el Acta que constituye su origen.

G L O S A R I O

Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Secretaría	Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California
Orden de Visita	Orden de Visita de Inspección Ordinaria ***** ₂
Acta de Inspección	Acta de Inspección número ***** ₃
Reglamento Interno	Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El dieciséis de enero de dos mil dieciocho la parte actora, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio *****₄, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente *****₅, emitida por la Secretaría de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, a través de la cual se ordenaron medidas correctivas y de urgente aplicación, así también, se determinó la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 7,000 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) diarias.

2.- Por acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad, misma que al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El veinte de junio de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal

adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto ambos de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la parte demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- Por cuestión de técnica resolutive, este Juzgador examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la **Tesis de Jurisprudencia**, que a la letra dice:

"Registro digital: 179367
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 3/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5

CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

En el tercer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda señala que la resolución impugnada es ilegal al tener como sustento un acto viciado de origen, como lo es, el acta circunstanciada de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la cual adolece de la debida circunstanciación de la identificación el personal actuante, habida cuenta que Andrés Ortíz Casillas, Elias Daniel Monroy Ojeda y David Esparza Vázquez, supuestos inspectores adscritos a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, fueron omisos en colmar debidamente todos y cada uno de los requisitos inherentes a su identificación, puesto que no se asentó la fecha de inicio y termino de la vigencia de sus respectivas identificaciones, así como el nombre de la dependencia que las expidió y el cargo del funcionario que las emitió, así como las facultades legales que le conceden dicha facultad, situación que vulnera en su perjuicio las garantías de seguridad y legalidad jurídicas consagradas en la Constitución.

La autoridad demanda fue omisa en formular la contestación a la demanda, lo cual se hizo constar mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho.

En opinión de este Juzgador el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es conveniente precisar que el numeral 178 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California es tajante en precisar que el personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará **debidamente** ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento. En efecto, el numeral en cita señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 178.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos. H. Congreso del Estado de Baja California Dirección de Procesos Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Última reforma P. O. No. 50, Secc. III, 10-Nov-2017 Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California. Página 76 En caso

de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección."

Ahora bien, a fin de conocer los requisitos que se deben colmar para estimar satisfecha una **debida** identificación de los inspectores que llevaron a cabo la inspección cuyo desahogo quedó asentado en el acta circunstanciada de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, es imperante precisar que, para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas, es necesario que en las actas respectivas se asienten **todos los datos** necesarios que permitan una plena seguridad de que el inspeccionado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que, es menester que se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, **además de todos los datos** relativos a la personalidad de los visitantes y **su representación**, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Fortalece lo anterior, la **Jurisprudencia por Contradicción de Sentencia** número 363, con registro digital 911296, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 390, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Apéndice 2000, Tomo III, Octava Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.- Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar

a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Octava Época:

Contradicción de tesis 6/89.-Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.-20 de agosto de 1990.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Carlos de Silva Nava.-Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona.-Secretario: Mario Alberto Adame Nava."

Una vez sentado lo anterior y del estudio realizado al acta de inspección AI.03.162/17, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, misma que en este momento se tiene a la vista, se advierte en la parte que nos interesa, los inspectores adscritos a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California fueron omisos en asentar todos y cada uno de los elementos que permitieran su debida identificación, no obstante que era menester que se describiera con claridad el documento mediante el cual se identificaron todos los inspectores, dado que el día del evento era su obligación asentar en el Acta respectiva, de manera clara y específica la vigencia de sus credenciales, esto es, se debió de señalar con exactitud el término de su vigencia para establecer si contaban o no con facultades expeditas para actuar y quién expide las mismas e indicar no sólo el órgano, sino el nombre de su titular, tomando también en cuenta que mediante la identificación se deben dar a conocer a la actora cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías y derechos humanos, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Por lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, para cumplir con el requisito de identificación resultaba necesario que en el Acta se asentaran todos los datos que permitieran una plena identificación de los inspectores, a efecto de respetar el derecho humano de seguridad jurídica de la actora; así se desprende de las siguientes Jurisprudencias aplicadas por analogía al presente caso, que llevan por rubro y texto:

"Registro digital: 206465, Instancia: Segunda Sala, Octava Época Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 6/90, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 135, Tipo: Jurisprudencia.

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.- Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las

credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Mario Alberto Adame Nava."

"Registro digital: 187035, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 26/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 572, Tipo: Jurisprudencia

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.-

Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFIQUEN y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el DOCUMENTO CON QUE SE IDENTIFICA; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

Contradicción de tesis 5/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras."

Lo anterior es así, porque aunque tal requisito de identificación deriva del precepto 16 constitucional que garantiza tal seguridad, resulta claro que el señalado requisito de la identificación sólo se colma cuando se asientan pormenorizadamente los datos necesarios que reflejen que el gobernado está frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y, por ende, que están facultados para introducirse en su domicilio y practicar una inspección, requisitos que, obviamente, debieron constar en el Acta que al efecto se levantó, y al no haberlo hecho así la demandada, deviene en fundado el agravió en estudio.

Por tanto, si la autoridad no demostró la correcta identificación de todos los inspectores que intervinieron en el evento origen de la resolución controvertida, deviene en obvio para este Juzgador que deba **declararse su nulidad en este juicio al no haberse asentado la correcta identificación de los inspectores en el Acta que**

constituye su origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior.

Sirve de base a lo anterior, la tesis número III-PSS-249, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite ese Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Época, Año VI, número 65, del mes de mayo de 1993, página 12, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBEN DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO PARA DETERMINADOS EFECTOS, CUANDO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE DONDE DERIVA ESTA VICIADO DE ORIGEN.- Si en el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación queda demostrada la ilegalidad del procedimiento de fiscalización antecedente y presupuesto de la resolución liquidatoria impugnada, ya sea por que la orden de visita domiciliaria respectiva se hubiese emitido con violación a los artículos 16 constitucional y 38 fracción II del Código Fiscal de la Federación, por no precisarse el objeto que se busca y el objeto o propósito de que se trate, o bien, porque no circunstancio en la forma debida el hecho relativo a la identificación de los auditores designados y que comparecieron a la práctica de la visita, por no haber consignado de manera pormenorizada los datos relativos a los documentos que sirvieron para llevar a cabo dicha identificación ante el sujeto pasivo visitado, dejándose de respetar las formalidades previstas en los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del citado Código Fiscal; ello acarrea la nulidad lisa y llana de la liquidación de impuestos con base en los artículos 238 fracción IV y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación, por precisarse el objeto que se busca ni el objeto o propósito de que se trate, o bien, porque no se circunstanció en la forma debida el hecho relativo a la identificación de los auditores designados y que comparecieron a la práctica, por no haber consignado de manera pormenorizada los datos relativos a los documentos que sirvieron para llevar a cabo dicha identificación ante el sujeto pasivo visitado, dejándose de respetar las formalidades previstas en los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del citado Código Fiscal; ello acarrea la nulidad lisa y llana de la liquidación de impuestos con base en los artículos 238 fracción IV y 239 fracción II del propio Código, por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicables que afectan la garantía de legalidad del gobernado y es fruto de un procedimiento viciado de origen, en el cual es susceptible de ser repuesto hasta el punto de retrotraerse al momento en que se incurrió a la afectación con el propósito de subsanar las violaciones cometidas, pues de pretenderlos, la autoridad actuaría sin base legal en cuanto la orden de visita en la que forzosamente tendría que apoyarse, es ilegal, y por tanto no puede producir consecuencias de derecho. Por consiguiente esa resolución esta afectada de nulidad lisa y llana, y no para efectos, ya que si bien la violación a las disposiciones aplicables entrañan vicios del procedimiento, también es verdad que son de imposible reparación, sin que la autoridad quede por esta causa constreñida al ejercicio de sus facultades de comprobación legalmente conferida, como tampoco queda impedida para ese fin, siempre que se encuentre dentro del término legal.(7)

Juicio Atrayente No. 114/92/187/92-II.- Resuelto en sesión de 29 de abril de 1993, por mayoría de 6 votos y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino. C. Toscano Toscano.

PRECEDENTE:

SS-148

Juicio Atrayente No. 30/91/875/90-VII.- Resuelto en sesión de 3 de julio de 1992, por mayoría de 5 votos y 2 con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VI. No. 65. Mayo 1993. p. 12”

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, en virtud de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada

ante la indebida identificación de los inspectores que llevaron a cabo el desahogo del acta de inspección número AI.03.162/17, siendo aplicable al caso en particular la Tesis número III-PSS-355, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Tercera Época, Año VII, número 78, del mes de junio de 1994, página 8, cuyo contenido es el siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. PUEDEN OMITIR EL ESTUDIO DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA, CUANDO SE ACTUALIZA LA OMISION DEL PROCEDIMIENTO POR LA INDEBIDA IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.

-Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, determine que cuando en un juicio de nulidad se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado solo alguno de ellos, no es violatorio de dicho precepto, el que la Sala Superior del Tribunal Fiscal omita el estudio de los restantes conceptos de agravio, propuestos en la demanda, cuando la nulidad de la resolución impugnada se configura porque se actualiza una omisión dentro del procedimiento fiscalizador, como lo es, la indebida identificación de los visitantes, o bien que no se haga constar en el acta respectiva de manera circunstanciada todos los datos relativos al documento de su identificación, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 17/93 de 10 de noviembre de 1993, se pronunció en el sentido de que en estos casos se deberá declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la visita desde el momento en que se omitió la violación formal. Por tanto, si se declara nulo el procedimiento por una omisión de formalidades, resulta ocioso el estudiar los agravios encaminados a combatir los vicios generados en un procedimiento que por la indebida identificación de los visitantes ya fue declarado nulo. En tal virtud, se concluye que el no estudio de los demás conceptos de anulación, no implica violación al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.(3) Juicio Atrayente No. 199/91/6964/91.- Resuelto en sesión de 18 de febrero de 1994, por mayoría de 5 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Rosa H. Círigo Barrón.

(Tesis aprobada el 3 de junio de 1994).

R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 78. Junio 1994. p. 8

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 83, fracción II, 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.



Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió la **Licenciada Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de orden de inspección en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de actas de inspección en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de oficio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de expediente en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **64/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

